

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14433 REAL DECRETO 1455/1979, de 1 de junio, por el que se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Méjico.

El fuerte incremento que desde hace años viene experimentando el turismo mejicano hacia España y las posibilidades futuras del desarrollo de ese turismo que se caracteriza principalmente por su relación idiomática y de afinidad, aconsejan la creación de una Oficina Nacional Española de Turismo en Méjico que, complementando la acción general de nuestra Misión Diplomática en aquel país, atienda debidamente la demanda de información turística sobre España, encauzando la promoción que en tal sentido se realice.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio y Turismo y Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Méjico, adscrita a la Embajada de España, y que tendrá como competencia específica la de informar sobre la realidad turística española, participar en las Ferias y Exposiciones de carácter turístico y promover a través de todos los medios, el turismo mejicano hacia España.

Artículo segundo.—Los gastos necesarios para atender a su creación y funcionamiento serán satisfechos con cargo a los créditos consignados en el vigente presupuesto, sin que se produzca incremento del gasto público por ningún concepto.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

JUAN CARLOS

MINISTERIO DE HACIENDA

14434 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de mayo de 1979 por la que se complementa la de 23 de diciembre de 1978 en aclaración de lo dispuesto por el artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 2 de junio de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12221, primera columna, número quinto, última línea, donde dice: «... para fijar el valor en cuenta de dichas participaciones», debe decir: «... para fijar el valor en venta de dichas participaciones.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14435 ORDEN de 7 de junio de 1979, complementaria de la de 27 de octubre de 1978, en desarrollo del Real Decreto 2090/1978, de 1 de septiembre, por el que se fijaban los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1979-80.

Ilustrísimos señores:

El punto cuarto de la Orden de 27 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), en desarrollo del

Real Decreto 2090/1978, de 1 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de septiembre); por el que se fijaban los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera 1979-80, establece que a la vista de las siembras realizadas y de la cosecha previsible podrá autorizarse la recalificación de remolacha a los niveles que en su caso se señalen.

Los datos disponibles en la actualidad, de suficiente fiabilidad, relativos a las siembras realizadas y cosecha previsible para la campaña 1979-80, permiten estimar que la producción de remolacha a nivel nacional será notoriamente inferior a la señalada como objetivo nacional en la Orden antes citada.

Para poder proceder a la recalificación de la remolacha producida, como consecuencia de no cubrirse el objetivo nacional de producción, sería preciso esperar a la terminación de la campaña de recepción, lo que no sucederá hasta bien entrado el año 1980.

Con la finalidad de que la recepción y liquidación de la remolacha entregada pueda practicarse sin excesiva demora y percibir, en su caso, el precio oficialmente establecido, este Ministerio, a la vista del informe elevado por el FORPPA, tiene a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la recalificación automática de toda la remolacha producida y para todos los cultivadores en cada zona remolachera, si su producción no supera el objetivo zonal establecido en la Orden de 27 de octubre de 1978.

Segundo.—Asimismo se autoriza la recalificación a nivel nacional, siempre que la producción de remolacha no supere el objetivo de 7.210.000 Tm. fijado en la citada Orden ministerial.

Tercero.—La liquidación de la remolacha posiblemente recalificable se practicará, en su caso, en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto se suscriban en cada zona remolachera entre los agricultores y fabricantes de azúcar.

Lo que comunico a VV. II. para los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del FORPPA, y Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14436 REAL DECRETO 1456/1979, de 27 de abril, por el que se prorroga el Decreto 113/1975, de 16 de enero (partida arancelaria 85.01-A).

El Decreto ciento trece/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de motores eléctricos para las bombas de refrigeración. Estableciendo el artículo undécimo del citado Decreto un período de vigencia de cuatro años para la resolución-tipo aprobada.

Al estar prevista la aprobación de algunas nuevas resoluciones particulares al amparo de la tipo establecida en el Decreto ciento trece/mil novecientos setenta y cinco, se considera conveniente proceder a la prórroga del período de vigencia del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogado por un plazo de cuatro años, a partir de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo